



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.04.1999  
COM(1999) 161 final

Propuesta modificada de

**REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón**

(presentado por la Comisión conforme al artículo 189 A, párrafo 2 del tratado CE)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Se adjunta una propuesta modificada de Reglamento del Consejo que mantiene el derecho antidumping definitivo de 1991 sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón.
2. La investigación de reconsideración se inició el 30 de noviembre de 1996 de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base antidumping. De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 la medida sigue estando en vigor hasta que finalice el resultado de la reconsideración.
3. Se informó a las partes interesadas que cooperaron de los principales hechos y consideraciones sobre los que los servicios de la Comisión proponían recomendar mantener el derecho antidumping definitivo a su nivel actual y no se recibió ningún comentario que pudiese modificar estos hechos y consideraciones.
4. Se consultó al Comité Consultivo antidumping en abril de 1998. La propuesta de los servicios de la Comisión no obtuvo el dictamen favorable de una mayoría absoluta; sin embargo, seis Estados miembros (Bélgica, Francia, Grecia, los Países Bajos, Portugal, España) votaron a favor de ella y otro no se pronunció.
5. La consulta fue seguida por un cambio de impresiones por escrito sobre las cuestiones planteadas por algunos Estados miembros que no habían votado a favor de la propuesta de los servicios de la Comisión.
6. La propuesta de mantener el derecho antidumping definitivo se basa esencialmente en la existencia real de dumping, de un gran excedente de capacidad de producción en la fábrica del exportador japonés y en la posibilidad de que la industria de la Comunidad volviera a sufrir un perjuicio importante si esa capacidad se utilizase para exportar los productos objeto de dumping a la Comunidad, en especial si los precios de los crecientes volúmenes de dichas exportaciones subcotizasen a los de la industria de la Comunidad en el 43% establecido para el período de investigación. En esta perspectiva también se tuvo en cuenta la existencia de una fábrica en México, desarrollada por una subsidiaria del exportador casi inmediatamente después del establecimiento de la medida revisada, y de la consiguiente imposición de las medidas antidumping (vigentes hasta marzo del 2002) sobre las importaciones de México.

Así pues, la continuación de la medida antidumping es un factor muy significativo para concluir que existe una posibilidad muy clara de reaparición del dumping de encendedores japoneses en caso de que expirase la medida aplicable a dichas importaciones originarias de Japón.

7. En definitiva, se propone que cualquier medida impuesta a las importaciones japonesas expire al mismo tiempo que la relativa a las importaciones originarias de México, es decir, en menos de 3 años.

Este procedimiento es también compatible con la sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 8 de julio de 1998 (caso T-232/95, Comité de Fabricantes Europeos de Copiadoras contra Consejo de la Unión Europea, CECOM), que requiere una reducción de la duración de la medida puesto que, tal como ocurre en el presente caso, la investigación sobrepasó la duración normal prevista en el apartado 5 del artículo 11.

## **Propuesta modificada de**

### **REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO**

#### **por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>1</sup> y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité Consultivo,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE:

#### **A. PROCEDIMIENTO**

##### **1. Medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n° 3433/91 del Consejo<sup>2</sup>, en lo sucesivo denominado el "Reglamento definitivo", el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia. Para Japón el tipo del derecho se fijó en el 35,7 %.
- (2) El Reglamento definitivo se modificó en lo referido a China en 1995<sup>3</sup>. En lo que concierne a Tailandia, se reemplazó por el Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo, en marzo de 1997<sup>4</sup>.

##### **2. Inicio de una reconsideración**

- (3) En mayo de 1996 la Comisión publicó un anuncio sobre la próxima expiración de las medidas vigentes aplicables a Japón y Corea<sup>5</sup>. Tras esta publicación la

---

<sup>1</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento del Consejo modificado por los Reglamentos (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6.12.1996, p. 1) y (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

<sup>2</sup> DO L 326, 28.11.1991, p. 1.

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n° 1006/95 del Consejo, DO L 101 de 4.5.1995, p. 38.

<sup>4</sup> DO L 65 de 6.3.1997, p. 1.

<sup>5</sup> DO C 155 de 30.5.1996, p. 6.

Comisión recibió una solicitud de reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo<sup>6</sup>, en lo sucesivo denominado "Reglamento de base", por lo que se refiere a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón, presentada por la Federación Europea de Fabricantes de Encendedores en nombre de BIC S.A. y Flamagás S.A.. Posteriormente esta solicitud recibió el apoyo de Swedish Match S.A. Estas tres empresas representan la casi totalidad de la producción comunitaria del producto afectado.

- (4) La solicitud contenía suficientes indicios razonables de que sería probable que la expiración de las medidas resultara en una reaparición de las importaciones objeto de dumping perjudicial. Se incluían pruebas de la baja utilización de la capacidad en Japón y de que las importaciones japonesas harían bajar inmediatamente los precios de los productores comunitarios. Además se alegaba que esta situación agravaría la vulnerabilidad de la industria de la Comunidad.
- (5) Por lo tanto, la Comisión anunció la reconsideración del Reglamento definitivo por lo que se refiere a Japón<sup>7</sup>. Esta reconsideración se inició de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base, pues también pareció apropiado llevar a cabo una reconsideración provisional. Por lo que se refiere a Corea, se dejó que la medida expirara<sup>8</sup>.

### 3. *Investigación de reconsideración*

- (6) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al único productor exportador japonés notoriamente afectado, Tokai Corporation, a su importador vinculado en la Comunidad, Tokai Seiki GmbH, a los representantes del país exportador y a los denunciantes.
- (7) A las partes directamente concernidas se les ofreció la oportunidad de exponer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia. Uno de los denunciantes solicitó una audiencia, que le fue concedida.
- (8) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió información detallada de los productores comunitarios denunciantes, de sus filiales, del exportador japonés y de su importador vinculado establecido en la Comunidad.
- (9) La Comisión verificó toda la información que consideró necesaria para el desarrollo de la investigación e indagó en los locales de las siguientes empresas:

#### *Productores comunitarios y sus filiales*

- BIC S.A. (Grupo BIC), Clichy, Francia,
- BIC BJ 75, Redon, Francia,
- BIC Deutschland GmbH & Co., Ettlingen, Alemania,

---

<sup>6</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p.1.

<sup>7</sup> DO C 361 de 30.11.1996, p.3.

<sup>8</sup> DO C 360 de 29.11.1996, p. 2.

- BIRO BIC Ltd., Londres, Reino Unido,
- Laforest BIC S.A., Tarragona, España,
- Swedish Match Lighters B.V., Assen, Países Bajos,
- Swedish Match Lighters (incluido Cricket SA), Rillieux-Le-Pape, Francia,
- Arnold André GmbH & Co., KG, Bünde, Alemania,
- Flamagás S.A., Barcelona y Llinas del Valle, España.

*Productor del país de origen*

- Tokai Corporation Japan, Tokio, Japón.

- (10) Con el fin de determinar el dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad, el ámbito geográfico de la investigación fue la Comunidad de los 15.
- (11) La investigación sobre el dumping cubrió el período del 1 de enero de 1996 al 30 de septiembre de 1996 (en lo sucesivo denominado “período de investigación”). El examen del perjuicio abarcó desde 1992 hasta el fin del período de investigación.
- (12) La investigación excedió el plazo normal previsto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base debido a que la Comisión consideró que los datos recopilados y examinados inicialmente no eran suficientes para poder ser utilizados como base para un nuevo derecho antidumping y que, teniendo en cuenta la evaluación sobre la probabilidad de la reaparición del dumping, el exportador tuvo que ser sometido a una inspección in situ en una fase avanzada de la investigación. **Visto esto y teniendo en cuenta** que la medida antidumping reconsiderada siguió vigente a expensas de la investigación, **parece oportuno que** cualquier medida mantenida o impuesta como resultado de la investigación debería estar vigente durante un plazo más corto del previsto en el **Reglamento de base con el fin de sopesar los derechos y obligaciones de todas las partes que cooperaron.**

## B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. *Producto considerado*

- (13) El producto considerado son los encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra (en lo sucesivo denominados "encendedores"), clasificados en el código NC ex 9613 10 00 de la Nomenclatura Combinada.

- *Solicitud de inclusión de otros encendedores*

- (14) A este respecto debe recordarse que existen otros encendedores no recargables en el mercado (los llamados *electrónicos o piezoeléctricos*) que no están sujetos a las medidas antidumping. Dos meses después de la apertura de la investigación de reconsideración, Swedish Match S.A. solicitó ampliar el ámbito de la misma a los encendedores electrónicos (o piezoeléctricos),

alegando que los encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, y los encendedores electrónicos no recargables de gas, (en lo sucesivos denominados "encendedores electrónicos"), formaban una sola categoría de producto.

- (15) Por lo que se refiere a esta solicitud, debe recordarse que el procedimiento iniciado en abril de 1990 se refiere a los encendedores no recargables de bolsillo, de gas y piedra, y que ya se explicó<sup>9</sup> que las características técnicas (básicas) de los encendedores electrónicos son muy diferentes de las de los encendedores actualmente sujetos a derechos antidumping. La solicitud no aportaba ninguna prueba que mostrara que esta conclusión ya no era apropiada y, en especial, no demostró ningún cambio en las características técnicas (básicas), tales como el sistema de encendido, de ambos tipos de encendedores, que podría haber invalidado las conclusiones del Reglamento definitivo.
- (16) Como la prueba que se presentó era insuficiente para justificar la inclusión de los encendedores electrónicos en la investigación, y la solicitud fue hecha con retraso por una parte que había apoyado la solicitud de reconsideración sin reservas, no pudo accederse a la petición de una ampliación del ámbito de la investigación de reconsideración.

*- Tamaños y modelos distintos*

- (17) Finalmente, debe recordarse que el producto considerado se fabrica en diversos tamaños y modelos y que todos estos encendedores tienen idénticas características técnicas básicas y aplicaciones y que desempeñan la misma función. Por lo tanto, como en las investigaciones previas, se considera que toda la gama de modelos de encendedores constituye una única categoría de producto.

## **2. *Producto similar***

- (18) Por lo que se refiere a los encendedores producidos y vendidos en Japón, la investigación mostró que tales productos son en todos los aspectos idénticos a los exportados a la Comunidad desde este país o que se parecen sobremanera.
- (19) La investigación también estableció que los encendedores importados de este país y los producidos por la industria de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario poseen características técnicas básicas similares y son destinados al mismo uso. Los encendedores producidos y vendidos por la industria de la Comunidad deben por lo tanto considerarse como productos similares a los importados de Japón.
- (20) Por consiguiente se concluyó que los encendedores producidos y vendidos en la Comunidad y los producidos y vendidos en Japón deben considerarse como productos similares, en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base, a los exportados a la Comunidad desde Japón.

---

<sup>9</sup> Véase en particular el Reglamento (CEE) n° 3433/91 del Consejo que confirma las conclusiones provisionales establecidas en el considerando 11 del Reglamento (CEE) n° 1386/91 del Consejo (DO L 133 de 28.5.1991, p. 20).

## **C. DUMPING**

### **1. Valor normal**

- (21) Al igual que en la investigación original, la Tokai Corporation fue el único productor exportador japonés que cooperó. Durante el período de investigación vendió 20 modelos distintos del producto afectado en su mercado interior y sólo dos de esos modelos se exportaron a la Comunidad.
- (22) Se constató que las ventas nacionales totales de este exportador del producto afectado durante el período de investigación eran representativas puesto que el volumen total de tales ventas excedió el umbral del 5 % de las ventas de exportación previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas nacionales de cada uno de los dos modelos exportados a la Comunidad eran también representativas porque cumplieron el mismo criterio del 5%.
- (23) De conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión también tuvo que determinar si las ventas nacionales de cada modelo se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales examinando la proporción de ventas rentables en relación a la totalidad de las ventas. La investigación mostró que todas las ventas nacionales hechas durante el período de investigación fueron rentables. Por lo tanto, el valor normal se basó en el precio de venta medio ponderado de todas las transacciones nacionales de los dos modelos en cuestión.

### **2. Precio de exportación**

- (24) La totalidad de las ventas de exportación hechas por el exportador concernido durante el período de investigación se hizo a una empresa vinculada en la Comunidad. Los precios de exportación por lo tanto se calcularon, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de precios de reventa al primer comprador independiente, ajustados para tener en cuenta todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, incluidos los derechos de aduanas y antidumping y un margen de beneficio del 5%. Se estableció este último sobre la base de los márgenes de beneficio considerados razonables en este sector empresarial para importadores independientes.
- (25) Cuando fueron precisas asignaciones de costes para los gastos de venta, generales y administrativos del importador al calcular los precios de exportación, éstas se hicieron sobre la base del volumen de negocios.

### **3. Comparación y margen de dumping**

- (26) De conformidad con los apartados 10 y 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal ponderado por modelo se comparó con la media ponderada de los precios de exportación por modelo, a precio de fábrica y en la misma fase comercial. A efectos de una comparación ecuánime, se concedieron

ajustes para las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios y para las cuales se suministraron pruebas. Así pues, se hicieron ajustes por lo que se refiere a transporte, seguro, crédito y envasado.

- (27) La comparación del valor normal con los precios de exportación mostró la existencia de dumping. Se constató que el margen de dumping de las importaciones, expresado como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Comunidad, era del 208,1 %.

#### **D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

- (28) En la presente investigación, Tokai Seiki GmbH, filial de Tokai, productor del producto afectado en la Comunidad y único importador de encendedores originarios de Japón en la Comunidad que cooperó, no fue incluido en la definición de industria de la Comunidad de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base pues era el importador exclusivo del producto considerado y una filial propiedad de Tokai Corporation Japan.
- (29) Si no se tiene en cuenta la producción de Tokai Seiki GmbH, los tres productores comunitarios que cooperaron en la presente investigación (incluidas sus filiales) representaron casi la totalidad de la producción comunitaria de encendedores. Por lo tanto, estos tres productores comunitarios que cooperaron constituyen la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 4 del Reglamento de base.

#### **E. PERJUICIO**

##### ***1. Observación preliminar***

- (30) En el Reglamento definitivo se concluyó que las importaciones objeto de dumping acumuladas procedentes de Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad<sup>10</sup>. Como mientras tanto se permitió que la medida referente a la República de Corea expirase y las referentes a China y Tailandia se han modificado como consecuencia de reconsideraciones provisionales<sup>11</sup>, hubo que examinar por separado el impacto real de las importaciones originarias de Japón, así como el posible impacto desde el punto de vista de la reaparición.

##### ***2. Consumo en la Comunidad***

- (31) Para calcular el consumo aparente total de encendedores en la Comunidad, las ventas de los productores comunitarios en la Comunidad se añadieron a las importaciones totales originarias de terceros países clasificadas en el código NC ex 9613 10 00. Se hizo un ajuste por lo que se refiere a las importaciones originarias de China para los años 1994 y 1995<sup>12</sup>. Sobre esta base, el consumo

---

<sup>10</sup> Considerando 15 del Reglamento (CEE) n° 3433/91 del Consejo mencionado anteriormente.

<sup>11</sup> Véase el considerando 2.

<sup>12</sup> Véase el considerando 46 del Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo mencionado anteriormente.

aparente anual en la Comunidad aumentó un 27 %, pasando de 617,7 millones de unidades en 1992 a 785,4 en 1996.

### 3. Factores relativos a las importaciones originarias de Japón

#### *Volumen y cuota de mercado*

- (32) Entre 1992 y el período de investigación, las importaciones procedentes de Japón cayeron en picado hasta niveles muy bajos en términos absolutos. Tomando como base 100 las cifras de 1992, tales importaciones representan un índice de 150, 33 y 83 durante 1993, 1994 y 1995, respectivamente, y las ventas de tales importaciones durante el período de investigación sólo representan 6,1. La cuota de mercado de estas importaciones disminuyó desde alrededor del 0,5 % en 1992 y 1993 hasta un 0,06% durante el período de investigación. Por lo tanto, la medida antidumping reconsiderada limitó efectivamente el impacto del dumping de las importaciones de encendedores originarios de Japón.
- (33) En este contexto debe, sin embargo, considerarse que una considerable parte de las importaciones totales fue objeto de dumping, en especial, las procedentes de México, las Filipinas y Tailandia<sup>13</sup>.

#### *Subcotización de precios*

- (34) La Comisión calculó hasta qué punto los precios cobrados por el exportador en el mercado comunitario subcotizaron el precio cobrado por los productores comunitarios. Como todas las ventas del exportador se hicieron a su importador vinculado, esta comparación se realizó al nivel de ventas al primer cliente independiente y sobre la base de la media ponderada del precio de venta del importador vinculado y de los productores comunitarios, descontando todas las rebajas e impuestos. El precio cobrado por el importador vinculado no se ajustó para los derechos antidumping pagados.
- (35) La comparación se hizo al nivel de precios a mayoristas (o sea, excluidas las ventas a minoristas y al sector de la publicidad). Por otra parte, la comparación de precios se hizo para los encendedores sin decoración (aunque incluyendo los encendedores que el propio exportador calificó de “decorados”) pues el exportador no exportó ningún encendedor decorado o con envoltorio durante el período de investigación.
- (36) Como en la investigación original y de conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, el cálculo de la subcotización de precios se hizo para encendedores con un contenido de gas similar<sup>14</sup>.
- (37) Sobre esta base se constató que el precio medio de los productos importados subcotizó al precio medio ponderado de los productores comunitarios en un 22,9% durante el período de investigación, que se debe comparar con la subcotización media del 11,5% constatada en la investigación original. Debe

---

<sup>13</sup> Véase el Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo mencionado anteriormente.

<sup>14</sup> Véase el considerando 13 del Reglamento (CEE) n° 3433/91 del Consejo mencionado anteriormente.

por lo tanto concluirse que el nivel de la subcotización del exportador ha aumentado, a pesar del efecto de incremento que el derecho antidumping del 35,7% tuvo que tener en el precio cobrado por el importador vinculado.

#### **4. Situación de la industria de la Comunidad**

##### *Producción*

- (38) Entre 1992 y 1996 la producción de la industria de la Comunidad aumentó un 28%.

##### *Capacidad y utilización de la capacidad*

- (39) El índice de utilización de la capacidad aumentó del 66% en 1992 hasta un 73% en 1994, para caer hasta un 71% durante el período de investigación. Este descenso coincidió, sin embargo, con un aumento en la capacidad. Aunque se constató un aumento en la capacidad de casi el 25%, estos aumentos son muy recientes porque de 1992 a 1994 la capacidad no aumentó de forma importante.

##### *Volumen de ventas*

- (40) Las ventas en unidades en el mercado comunitario por parte de la industria de la Comunidad aumentaron un 33% entre 1992 y el período de investigación.

##### *Cuota de mercado*

- (41) En un mercado cada vez mayor, la cuota de la industria de la Comunidad cayó bastante constantemente desde el 66,1% en 1992 hasta un 46,8% en 1995, tras lo cual aumentó un poco hasta un 53,6% durante el período de investigación. Esta cuota es aún algo más baja que la cuota de 1990, del 57,3 %<sup>15</sup>, pero muestra que la industria de la Comunidad está comenzando a recuperarse de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

##### *Evolución de los precios y valor total de las ventas*

- (42) Se estableció que la media ponderada del precio de venta de la industria de la Comunidad había caído casi un 8% entre 1992 y el período de investigación. El desarrollo favorable del volumen de ventas por lo tanto no se reflejó completamente en términos de volumen de negocios: el valor de las ventas en el mercado comunitario aumentó en solamente un 23%.
- (43) El mercado de los encendedores es muy dependiente del precio. Esto significa que, enfrentada a importaciones objeto de dumping a bajo precio, la industria de la Comunidad se vio forzada a bajar sus precios para intentar mantener la cuota de mercado, el nivel de producción y la utilización de la capacidad, o a perder cuota de mercado en caso de intentar mantener sus precios.

---

<sup>15</sup> Véase el considerando 48 del Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo mencionado anteriormente.

### *Rentabilidad*

- (44) Después de varios años de pérdidas, el rendimiento de las ventas de la industria de la Comunidad fue ligeramente positivo en 1991 y se deterioró un tanto en 1992<sup>16</sup>.
- (45) En la presente investigación el año 1992 se consideró como la base de comparación. Después de un nuevo deterioro en 1993, los resultados financieros de la industria de la Comunidad han mejorado constantemente: comparados a 1992, los beneficios fueron más del doble en 1994 y más del triple en el período de investigación.
- (46) Sin embargo, los datos suministrados por la industria de la Comunidad, que con este fin no incluían a uno de los denunciantes dado que no dio una respuesta admisible sobre la rentabilidad, muestran que desde 1992 su rendimiento financiero total continuó estando por debajo del objetivo establecido como beneficio razonable para esta industria en el Reglamento definitivo<sup>17</sup>. De hecho, los beneficios en 1992 y 1993 fueron muy pequeños y aunque en los siguientes años la mejora fue obvia, fueron inferiores a la mitad del nivel no perjudicial establecido.

### *Existencias*

- (47) La industria de la Comunidad no acumuló existencias significativas. En este sector es normal para la producción si las existencias llegan a ser demasiado grandes a causa de los riesgos para la seguridad de almacenar encendedores de gas durante un período largo de tiempo. Por otra parte, debido a los esfuerzos de racionalización, las existencias globales al final del período de investigación eran aproximadamente un 30% más pequeñas que las de finales de 1992.

### *Empleo*

- (48) Entre 1992 y el período de investigación el empleo en la industria de la Comunidad era estable, de 1992 a 1994, y aumentó aproximadamente un 17% desde 1995. Aunque no puede decirse que esto fuera un signo de recuperación, debe considerarse que la cifra de empleo para 1992 estaba a su nivel más bajo y había caído un 13% desde 1989<sup>18</sup>. Se observó que una considerable porción de la expansión correspondía a los departamentos de ventas y administrativo en vez de a los de producción.

### *Exportaciones*

- (49) La industria de la Comunidad se comportó satisfactoriamente en los mercados de exportación. Sus ventas en unidades aumentaron constantemente entre 1992 y el período de investigación. Durante este período las ventas de exportación,

---

<sup>16</sup> Véase el considerando 55 del Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo mencionado anteriormente.

<sup>17</sup> Considerando 17 del Reglamento (CEE) n° 3433/91 del Consejo mencionado anteriormente.

<sup>18</sup> Véase el considerando 49 del Reglamento (CE) n° 1006/95 del Consejo mencionado anteriormente.

que representan aproximadamente el 60% de la producción total de la industria de la Comunidad, aumentaron el 69%.

## **5. Conclusión**

- (50) La situación de la industria de la Comunidad ha mejorado estos últimos años debido a un aumento de sus ventas tanto en el mercado comunitario como en terceros países. Este desarrollo coincidió con la imposición de varios derechos antidumping.
- (51) El aumento de las ventas en el mercado comunitario es más probablemente debido al crecimiento del consumo que, en menor grado, a los efectos beneficiosos de las medidas antidumping tomadas por la Comunidad.
- (52) La tendencia a la baja de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad se invirtió desde 1995, pero su 53,6 % de cuota durante el período de investigación es aún más pequeña que la de 1992.
- (53) El aumento del consumo aparente y el hecho de que se impusieron medidas antidumping debería haber tenido normalmente un efecto de aumento de los precios en el mercado comunitario. Sin embargo, se constató que los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron un 8%.
- (54) Las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario resultaron ser más rentables durante el período de investigación que en, por ejemplo, 1992. Sin embargo, los precios cobrados por el exportador en el mercado comunitario aún subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad después de la aplicación del derecho antidumping y los niveles de rentabilidad eran aún mucho más bajos que el nivel no perjudicial fijado en el Reglamento definitivo.
- (55) Habida cuenta de lo dicho previamente, se considera que la industria de la Comunidad continúa sufriendo un perjuicio, especialmente en términos de rentabilidad y crecimiento de la cuota de mercado. Como la cuota de mercado de las importaciones de encendedores de Japón era muy pequeña, no era posible establecer un nexo causal entre las importaciones japonesas objeto de dumping y este perjuicio. El perjuicio causado por estas importaciones se considera por lo tanto insignificante o, en todo caso, no importante.

## **F. PROBABILIDAD DE LA REPARACION DEL DUMPING**

### **1. Introducción**

- (56) La industria de la Comunidad pidió que se revisase el Reglamento definitivo sosteniendo que había una probabilidad de reparación del dumping. Para adoptar una determinación en este punto, varios factores fueron considerados, en especial el comportamiento del grupo exportador, la disponibilidad de capacidad no utilizada en la fábrica del exportador, la existencia de un compromiso relativo a los precios de las exportaciones ofrecido por una empresa perteneciente al grupo del exportador y al precio que el exportador podría practicar si se permitiera que el derecho expirara. Además del examen de

la posición de la industria de la Comunidad, se examinaron el impacto probable de la reanudación de las exportaciones japonesas para la industria de la Comunidad, la existencia de prácticas de dumping y la evolución de la cuota de la totalidad de las importaciones en el mercado comunitario.

## 2. *Comportamiento del grupo exportador*

- (57) En estos últimos años solamente pequeñas cantidades de encendedores se importaron de Japón y se vendieron en el mercado comunitario, especialmente con respecto a las de otros terceros países (fundamentalmente China, México, las Filipinas y Tailandia) cuyos precios se constató que estaban a niveles objeto de dumping. Sin embargo, hay que considerar el bajo nivel de las importaciones originarias de Japón habida cuenta del comportamiento del grupo Tokai.
- (58) El único exportador en la investigación que realizó, entre otras, importaciones de México (tras lo cual, en marzo de 1997, se impusieron medidas antidumping definitivas) era una filial propiedad del grupo Tokai y controlado por éste que se creó después de la imposición de medidas antidumping sobre los encendedores originarios de Japón<sup>19</sup>. Las cifras de importación muestran que las importaciones procedentes de México han reemplazado simplemente a las producidas (y exportadas) por Tokai Corporation en su planta japonesa, después de la imposición de medidas en 1991. Efectivamente, las cantidades importadas de encendedores originarios de México son similares a las cantidades que la Tokai solía introducir en el mercado comunitario desde Japón antes de la imposición de la medida de 1991. Por otra parte, debe recordarse que la Tokai empezó a bajar los precios al vender encendedores japoneses a precios objeto de dumping a finales de los años 80. Esta tendencia fue reforzada posteriormente por prácticas de dumping de otros productores asiáticos y por la reaparición del dumping a través de su filial creada en México.
- (59) Habida cuenta de lo dicho previamente, el bajo nivel de las importaciones japonesas durante el período de investigación no puede llevar a la conclusión de que esta evolución, ocurrida después de la imposición de medidas en 1991, es el resultado del comportamiento económico normal de un productor exportador, es decir, independiente del comportamiento de las medidas reconsideradas. Como de hecho son el resultado de una estrategia aparente del grupo Tokai, hay claramente un riesgo de que Tokai decidiera reanudar la exportación de encendedores al mercado comunitario desde Japón en caso de que se permitiera que las medidas expirasen.
- (60) Por lo tanto se considera apropiado tener en cuenta que, a partir del 7 de marzo de 1997, los derechos antidumping definitivos se establecieron sobre las importaciones de encendedores originarios de México, las Filipinas y Tailandia<sup>20</sup> y que el exportador mexicano, actualmente sujeto a medidas antidumping, es una filial del exportador japonés, al examinar lo que es probable que suceda si se permitiera que la medida existente expirara.

---

<sup>19</sup> Véanse los considerandos 9 y 36 al Reglamento (CE) n° 423/97 mencionado anteriormente.  
<sup>20</sup> Reglamento (CE) n° 423/97 del Consejo mencionado anteriormente.

### **3. Capacidad de producción japonesa**

- (61) A partir de 1992 y hasta el período de investigación la capacidad de producción del exportador disminuyó un 54 %. Sin embargo, además de la disminución de la capacidad de producción, el índice de utilización (expresado como porcentaje) de su capacidad restante también bajó un 38%.
- (62) Durante el período de investigación, la capacidad no utilizada en la planta japonesa del exportador supuso una cantidad superior a los 56,6 millones de encendedores exportados por Tokai desde Japón en 1989 (es decir, el período de investigación de la investigación original). También se estableció que, entre 1992 y el período de investigación, la capacidad no utilizada fue bastante estable en términos absolutos, dadas las disminuciones concomitantes de la capacidad de producción y del índice de utilización de la capacidad.

### **4. Compromiso relativo a los precios aplicable a otra empresa del grupo**

- (63) Hay que indicar que, después de la imposición de la medida reconsiderada, el exportador desplazó la producción de encendedores destinados a la exportación al mercado comunitario a México y ofreció posteriormente un compromiso relativo a los precios por lo que se refiere a las importaciones originarias de ese país cuando las medidas antidumping sobre estas importaciones eran inevitables en marzo de 1997.
- (64) Si las medidas existentes expirasen ello podría suponer la transferencia de la producción para el mercado comunitario a Japón, dado que el compromiso relativo a los precios no se aplica a las importaciones procedentes de ese país y que, incluso sin transferir las cadenas de producción de México a Japón, el exportador dispone de la suficiente capacidad libre en su planta japonesa para suministrar al mercado comunitario una cantidad mayor que sus exportaciones de 1989. Esto puede ocurrir en especial si el exportador desea poder practicar precios más bajos en el mercado comunitario que los permitidos para los productos importados originarios de México.

### **5. Continuación del dumping y precio que el exportador podría cobrar**

- (65) Como se ha señalado anteriormente, durante el período de investigación las importaciones de encendedores originarios de Japón continuaron siendo objeto de dumping. Como los productos importados se vendieron a precios que eran bastante más objeto de dumping que en la investigación original, parece probable que el dumping continúe.
- (66) A pesar de la aplicación del derecho antidumping, la subcotización del precio unitario medio practicado por los productores comunitarios fue aún significativa (el 22,9%) durante el período de investigación. Si el derecho antidumping se hubiera deducido del precio cobrado al primer cliente independiente, el precio medio de la industria de la Comunidad se habría subcotizado en un 43,1 %.

## 6. *Impacto en la industria de la Comunidad*

- (67) El efecto de presión a la baja sobre los precios del dumping durante el período de investigación fue mínimo debido a la aplicación del derecho antidumping y a las pequeñas cantidades importadas. El exportador tenía, sin embargo, suficiente capacidad no utilizada para reanudar las exportaciones de encendedores originarios de Japón hasta niveles significativos, por ejemplo similares a la cantidad importada en 1989 (56,6 millones). Si tal cantidad se vendiera en el mercado comunitario a los mismos precios que la filial alemana del exportador cobró durante el período de investigación, esto supondría una presión a la baja sustancial sobre los precios en el mercado comunitario y las pérdidas correspondientes de volumen de negocios y cuota de mercado.
- (68) El nivel de pérdidas reales dependerá de en qué medida Tokai Seiki GmbH bajaría los precios cobrados a sus clientes en el mercado comunitario si se eliminase el derecho antidumping del 35,7%. Si estos precios disminuyeran de forma equivalente a todo el derecho antidumping y si las importaciones fueran de 56,6 millones, la industria de la Comunidad sufriría una pérdida inmediata de por lo menos un 4,88% de su volumen de negocios de 1996 (todo el año) en el mercado comunitario a consecuencia de la subcotización si pretendiera bajar en consecuencia su precio para no perder clientes. Sin embargo, tal pérdida no incluye las pérdidas en otras ventas debidas al efecto generalizado de bajada de precios de tal subcotización y no tiene en cuenta el impacto en el volumen de ventas, aunque la industria de la Comunidad debería perder ventas a consecuencia de la subcotización de precios.
- (69) La cantidad importada de Japón en 1989 representaría actualmente una cuota de mercado de aproximadamente un 7,2%. Esta cuota de mercado es demasiado significativa para no dejar de tener un impacto en la situación de la industria de la Comunidad. No fue, sin embargo, posible establecer con precisión lo que el efecto de la supresión de las medidas daría en factores tales como cuotas de mercado, rentabilidad y empleo de la industria de la Comunidad pues mucho dependería de factores inciertos tales como el crecimiento del consumo en la Comunidad y la baja general de los precios que podría ser causada por la reanudación de la importación de cantidades significativas.
- (70) Se hizo un análisis global de algunos aspectos específicos de los mercados nacionales principales en la Comunidad para evaluar el impacto que tendría para la industria de la Comunidad la importación de cantidades significativas de encendedores de Japón a precios que podrían subcotizar perceptiblemente el precio comunitario.
- (71) Se estableció que la competencia en el mercado alemán era sumamente feroz puesto que los grandes distribuidores y, en especial, las cadenas de supermercados generalmente seleccionan a uno o dos proveedores por producto ofrecido y por lo tanto ejercen una presión a la baja sobre los precios de estos proveedores. En esta situación incluso una mínima subcotización de precios impide el acceso de la industria de la Comunidad a redes de distribución que representan un gran número de consumidores. Los efectos de la subcotización de precios futura por lo tanto serían desproporcionados (en términos de pérdida de cuota de mercado o de rentabilidad) y probablemente persistirían durante

mucho tiempo ya que el acceso a la red de distribución se concede normalmente por contratos de larga duración.

- (72) También se estableció que al nivel del productor los precios en el Reino Unido eran relativamente bajos y que los productores comunitarios no estaban bien establecidos en este mercado. Por ello la futura subcotización de precios empeoraría la penetración de los encendedores de los productores comunitarios en este mercado ya difícil y reduciría más la rentabilidad de sus ventas.
- (73) Se constató que la competencia en el mercado francés era importante debido a la propia presencia de fábricas de dos productores comunitarios importantes pero la bajada de los precios parecía menos importante que en por ejemplo Alemania y el Reino Unido. Como la penetración de productos importados era relativamente baja y la industria de la Comunidad está bien establecida en este mercado, es probable que la subcotización de precios futura conlleve no sólo una cierta baja de los precios sino también una pérdida de cuotas de mercado.
- (74) También se estableció que dos productores comunitarios tienen instalaciones de producción en España y están bien establecidos en ese mercado. Se constató que una parte muy sustancial del mercado español es suministrada por productores no comunitarios, pues España fue el segundo Estado miembro importador más importante en 1995, y los precios eran bajos comparados con Francia y Alemania. Como uno de los productores establecidos en España indicó que una mayor racionalización y reducción de los costes en su instalación de producción no era posible, es probable que una pérdida de una cuota de mercado sustancial o una guerra de precios en el mercado español suponga el cierre de su planta, especialmente si esta pérdida coincidiera con una evolución similar en el vecino e importante mercado francés.
- (75) Con independencia del destino final en la Comunidad de tales importaciones futuras, las ventas de cantidades significativas de encendedores de Japón afectarían a la posición de la industria de la Comunidad de tal manera que su principio de recuperación se vería seriamente comprometido e incluso anulado ya que la industria de la Comunidad perdería ventas y cuota de mercado. A consecuencia de la bajada de los precios adicional causada por la subcotización de precios por lo que se refiere a esta cantidad, por ejemplo al nivel del período de investigación (43,1 % a falta de derecho antidumping), la recuperación de la rentabilidad de la industria de la Comunidad se vería obstaculizada y los productores comunitarios cerrarían probablemente una o más instalaciones en la Comunidad Europea.

## **7. Volumen y precios de las importaciones**

- (76) Como se ha señalado anteriormente, el exportador japonés decidió suministrar al mercado comunitario productos manufacturados en México, país para el cual se impusieron medidas antidumping en marzo de 1997. Por lo tanto, el efecto corrector de la medida impuesta en 1991 era mucho más pequeño de lo que habría sido en circunstancias normales.
- (77) Además, las importaciones totales de encendedores aumentaron un 74% entre 1992 y el período de investigación, un aumento mucho más alto que el del

consumo durante ese período. Como consecuencia, la cuota de mercado de estas importaciones aumentó desde un 33,5% en 1992 hasta un 53% en 1995 y un 46,3% en 1996.

- (78) Según lo mostrado por las sucesivas medidas antidumping impuestas de 1992 a 1998, ha habido una afluencia continua de importaciones a bajo precio y objeto de dumping procedentes de terceros países en el mercado comunitario. Como consecuencia, los precios en el mercado comunitario han caído continuamente para alcanzar niveles bajos: en un mercado creciente los precios de la industria de la Comunidad sin embargo disminuyeron un 8% entre 1992 y el período de investigación.

## 8. *Conclusión*

- (79) Después de la imposición del derecho antidumping, el dumping de encendedores originario de Japón continuó durante el período de investigación. Es por lo tanto probable que el dumping también continúe en el futuro.
- (80) Se considera probable que, en caso de que se permita que la medida sujeta a reconsideración expire, la reanudación de la importación de grandes cantidades de encendedores de Japón cause un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. En primer lugar, porque basándose en los precios de los encendedores japoneses vendidos durante el período de investigación, los precios de tales importaciones subcotizarían perceptiblemente el precio de los productores comunitarios y afectarían por lo tanto a sus resultados financieros. En segundo lugar, porque los precios en el mercado comunitario son ya muy bajos a consecuencia de la presión a la baja en los precios, y es por lo tanto probable que una nueva presión a la baja fuerce a la industria de la Comunidad a vender con un margen de beneficio mínimo o hasta con pérdidas. En tercer lugar, porque es probable que las cantidades sean bastante grandes como para dificultar o anular la reciente recuperación de esta industria, para poner en peligro su viabilidad económica y para causar una pérdida de mercados cruciales para ella.
- (81) A este respecto debe considerarse que los márgenes de beneficio han sido pequeños durante varios años, que las importaciones totales han mostrado un aumento desproporcionado y que, incluso si las ventas del exportador japonés disminuyeran, el efecto corrector de la medida fue socavado por la decisión de ese mismo exportador de suministrar al mercado comunitario productos objeto de dumping originarios de México.
- (82) Dado este vínculo entre los exportadores mexicanos y japoneses, y la existencia de una capacidad suficiente y disponible en Japón, el exportador japonés no sólo tendría medios para suministrar al mercado comunitario sino también la posibilidad de practicar precios más bajos que los permitidos por su compromiso relativo a los precios de su producción mexicana, si se permitiese que el Reglamento definitivo expirase. La pequeña cuota de mercado de las importaciones originarias de Japón durante el período de investigación no puede invalidar esta conclusión sobre el potencial del exportador para exportaciones futuras.

- (83) Como se estableció que había suficiente capacidad no utilizada en la planta del exportador en Japón para suministrar al mercado comunitario cantidades significativas de encendedores, que las importaciones objeto de dumping durante el período de investigación subcotizaron perceptiblemente el precio de la industria de la Comunidad, que la industria de la Comunidad solamente está comenzando a recuperarse y que sus precios cayeron un 8% entre 1992 y el período de investigación, se considera probable que el vencimiento de la medida reconsiderada implique una reanudación del dumping perjudicial si el exportador decidiera hacer sus exportaciones a la Comunidad desde su planta en Japón. Dada la competencia de precios en el mercado y la estrategia del exportador para eludir el derecho antidumping reconsiderado, tal decisión no parece improbable.

## **G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD**

### ***I. Industria de la Comunidad***

- (84) La industria de la Comunidad ha sufrido durante casi una década importaciones a bajo precio y objeto de dumping de encendedores. El objetivo del derecho definitivo reconsiderado, restablecer la competencia leal en el mercado comunitario entre los productores comunitarios y sus competidores exportadores de terceros países, no se ha resuelto completamente como lo demuestra el que Tokai mismo creó una instalación de producción en México y empezó a exportar desde allí a la Comunidad Europea a precios objeto de dumping, mientras que otros terceros países – más particularmente China, Filipinas y Tailandia – también recurrieron al dumping. Como consecuencia, la industria de la Comunidad no ha podido recuperarse enteramente, a pesar de sus esfuerzos para reducir costes y beneficiarse de economías de escala.
- (85) La industria de la Comunidad está formada por dos grupos multinacionales que venden varios productos distintos de los encendedores y por un productor relativamente pequeño que combina la producción de encendedores con una empresa comercial.
- (86) La industria de la Comunidad ha hecho considerables esfuerzos para mejorar estos últimos años su productividad en un intento por obtener el coste más bajo de producción posible y aumentar su competitividad en este mercado dependiente en gran medida del precio. Se hicieron esfuerzos de racionalización ya que los dos grupos fabricantes han racionalizado su proceso de producción, adaptado sus estructuras y, fundamentalmente, realizado economías de escala. También se procedió a nuevas inversiones para mejorar la productividad. Sin embargo, dado que las ventas de exportación crecieron mucho más rápidamente que las ventas en la Comunidad y que la exportación representa más de la mitad de las ventas de los productores comunitarios, las inversiones en la capacidad de producción se hicieron fundamentalmente con el fin de suministrar a mercados distintos del mercado comunitario.
- (87) Aunque no se produjo ningún cierre de instalaciones de producción, esto parece deberse a un planteamiento estratégico de los productores concernidos, apoyado por la existencia de medidas antidumping referentes a los encendedores y al

desarrollo de sus ventas de exportación. A este respecto debe considerarse que los tres productores tienen actividades rentables en otros sectores, que les proporcionan recursos financieros para mantener sus instalaciones de producción de encendedores durante cierto tiempo. No puede, sin embargo, excluirse que los efectos de una interrupción de las medidas antidumping provoque el cierre de alguna instalación de producción.

- (88) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, está en juego la eficacia de las medidas de la Comunidad destinadas a restablecer condiciones de mercado justo y libre y a proteger a la industria de la Comunidad contra una práctica comercial injusta. Aparte de esta consideración importante, hay un serio riesgo de que los productores comunitarios pongan fin a la producción en una o más plantas, si se permitiera que la medida antidumping expirase y el dumping perjudicial de grandes cantidades de encendedores originarios de Japón ocurriese posteriormente. El impacto podría ser perjudicial para alguna, si no todas, las zonas en la Comunidad en donde existen instalaciones de fabricación.

## **2. Importadores**

- (89) Como el exportador no comunicó ninguna venta directa a partes no vinculadas en la Comunidad Europea y no se recibió ninguna reacción de ningún importador después de la publicación del anuncio de inicio, no pudo ser identificado ningún importador independiente de encendedores Tokai originarios de Japón.
- (90) Por lo que se refiere a la filial de Tokai en Alemania, que es el importador exclusivo de encendedores de Japón, emplea a un número muy limitado de personas con respecto a la industria de la Comunidad. Es por lo tanto probable que el impacto en este importador de la reconducción de la medida reconsiderada sea mínimo.

## **3. Consumidores**

- (91) En la investigación original los importadores alegaron que los intereses de los consumidores serían afectados desfavorablemente por las medidas antidumping. Sin embargo, en la actual investigación no se recibió ninguna observación de asociaciones de consumidores y no hay ninguna razón para asumir que haya ocurrido un cambio de circunstancias que podría invalidar los argumentos utilizados en las investigaciones previas para rechazar esta alegación.
- (92) Por lo tanto se concluyó que son generalmente los importadores los que se benefician de las importaciones a bajo precio en vez de los consumidores y que es en el interés a largo plazo de los consumidores ofrecer una gama amplia de productos a precios de mercado justos (y no sumamente bajos). Por otra parte, como los encendedores son productos baratos incluso cuando se venden sin dumping y por lo tanto no constituyen una parte importante del gasto total de cualquier consumidor, los consumidores no se privarán de comprar este producto si aumenta algo el nivel absoluto de precios.

#### **4. Conclusión**

- (93) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, no se encontró ninguna razón que impida adoptar medidas. Por lo tanto se concluye que redundaría en interés de la Comunidad mantener la medida antidumping sobre los encendedores originarios de Japón para evitar una reanudación del perjuicio importante causado a la industria de la Comunidad por las importaciones japonesas objeto de dumping.

### **H. MEDIDAS DEFINITIVAS**

#### **1. Nivel de las medidas**

- (94) Como durante el período de investigación solamente una cantidad muy pequeña de encendedores originarios de Japón se vendió en el mercado comunitario, la cuota de mercado de estas importaciones fue mínima y, en consecuencia, el perjuicio causado por tales importaciones se considera insignificante y, en todo caso, no importante. Por ello, y a pesar de un margen de dumping sustancialmente mayor, se considera que los datos referentes al dumping y al perjuicio durante el período de investigación no constituyen una base apropiada para una modificación al alza del derecho antidumping.
- (95) Se estableció, sin embargo, que el dumping había continuado después de la imposición de las medidas antidumping, que la capacidad no utilizada del exportador durante el período de investigación era considerable y que, dada la existencia de un compromiso relativo a los precios aplicable a la filial mexicana del exportador, una decisión en el sentido de exportar de nuevo al mercado comunitario desde Japón no podría excluirse si expirasen las medidas en vigor.
- (96) También se estableció que, después de la imposición del derecho, los precios cobrados durante el período de investigación aún subcotizaron a los de la industria de la Comunidad. Si cantidades significativas de encendedores originarios de Japón se vendieran en el mercado comunitario a precios similares, se considera probable que la industria de la Comunidad sufriría un perjuicio importante a consecuencia del efecto de presión a la baja sobre los precios en el mercado comunitario y una pérdida de ventas que podría ser desproporcionada.
- (97) En estas circunstancias se estableció que hay una probabilidad de reaparición del dumping y se considera que la medida actual debe renovarse para impedir que el dumping cause un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

#### **2. Derecho residual**

- (98) Como Tokai es el único productor exportador japonés que cooperó cuyas exportaciones a la Comunidad representaron durante el período de investigación una parte elevada de las exportaciones totales de encendedores de Japón, se considera apropiado establecer el derecho para cualquier empresa que no cooperó desconocida actualmente, al nivel del derecho establecido para ese productor.

### 3. Duración de las medidas

- (99) Debido a que la duración de la reconsideración fue anormal, la duración de la medida mantenida debería, en este caso específico, ser establecida de tal forma que suponga un equilibrio entre los derechos y obligaciones de todas las partes que cooperaron. **Para ello, la duración de cinco años que se habría aplicado debería ser reducida. Además, considerando que el exportador japonés es propietario y controla en su totalidad una subsidiaria en México y utiliza los encendedores producidos en este país para abastecer a sus clientes en la Comunidad, evitando así entregar los fabricados en Japón, para los que se estableció el derecho antidumping, parece adecuado reducir la duración para hacerla coincidir con la de la medida impuesta sobre las importaciones originarias de México.**

### 4. Conclusión

- (100) Teniendo en cuenta todos estos hechos y consideraciones, se considera apropiado que la medida antidumping referente a las importaciones de encendedores originarios de Japón se mantenga al tipo actual de derecho **hasta el 7 de marzo del 2002**. El nuevo derecho debería por lo tanto ser del 35,7%.

## I. DISPOSICIONES FINALES

- (101) Todas las partes interesadas que cooperaron en la investigación, los denunciantes, el exportador y el Gobierno japonés, recibieron la comunicación por escrito de los principales hechos y consideraciones sobre los que la Comisión se proponía recomendar mantener la medida definitiva.
- (102) Los productores denunciantes no presentaron ningún comentario por escrito y el exportador presentó comentarios de naturaleza general que no justificaron ninguna modificación de las conclusiones.
- (103) En aras de la claridad debería modificarse el Reglamento definitivo, dado que el derecho antidumping sobre las importaciones originarias de la República de Corea ha expirado y el actual Reglamento establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones originarias de Japón,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, clasificados en el código NC ex 9613 10 00 (Código Taric **9613 10 00\*19**) originarios de Japón.
2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será del 35,7%.

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### *Artículo 2*

El Reglamento (CEE) n° 3433/91 quedará modificado como sigue:

- (i) Al final del apartado 1 del artículo 1 las palabras "originarios de Japón, la República Popular de China y la República de Corea" se reemplazarán por "originarios de la República Popular China".
- (ii) El apartado 2 del artículo 1 será reemplazado por: "2. El importe del derecho será de 0,065 **euros** por encendedor."

#### *Artículo 3*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El presente Reglamento tendrá vigencia hasta el **7 de marzo del 2002** pero en caso de que cualquier posible reconsideración de dicha medida esté pendiente en ese momento, seguirá vigente hasta la conclusión de dicha reconsideración.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*